

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JDC/148/2021, INTERPUESTO POR EL C. ARNULFO PERALES ROSAS, ostentándose como candidato propietario a la diputación local por el distrito número 12 con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P por Movimiento Regeneración Nacional, **EN CONTRA DE:** “el proceso electoral en su totalidad así como la entrega de la Constancia de mayoría de día 12 de junio del año en curso al C. Rene Oyarvide Ibarra ” (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma:** **a)** los resultados de cómputo distrital llevado a cabo por la Comisión Distrital Electoral 12 con sede en Ciudad Valles; **b)** la votación emitida en el Distrito Local 12; **c)** la declaración de validez de la elección; y **d)** la constancia de mayoría, para la conformación de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado en San Luis Potosí.

G L O S A R I O











Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral Estado
Lineamientos para el desarrollo de cómputos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de las Elecciones Locales, emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral 2020-2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comisión Distrital	Comisión Distrital Electoral 12 con sede en Ciudad Valles
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Actor o inconforme	Arnulfo Perales Rosas candidato a diputado por el Distrito Local 12, postulado por el partido político MORENA
Representante partidista	Nohemí Medina del Ángel, representante del partido político MORENA ante la Comisión Distrital Electoral 12

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario en San Luis Potosí 2020-2021, para la elección y renovación de la Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. El 12 doce de junio, se llevó a cabo el cómputo distrital, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría al candidato propuesto por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México. Arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA	5680
	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	5376
	NOVECIENTOS SETENTA TRES	973
	TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS	3536
	TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO	13868
	OCHOCIENTOS DIEZ	810
	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	3795
morena	CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE	14787
	CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO	4761
	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS	2472
	DIEZ MIL CUARENTA Y CINCO	10045
	DOS MIL VEINTICUATRO	2024
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CIENTO QUINCE	115
VOTOS NULOS	DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO	2734
TOTAL	SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS	70976

1.4 Entrega de constancia de mayoría. El 12 doce de junio, la Comisión Distrital declaró la validez de la elección del Distrito Local 12 a integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, para el

periodo constitucional 2021-2024, y como consecuencia la entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato ganador, propuesto por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” formada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

1.5 Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo distrital, el candidato propuesto por el partido político MORENA, presentó juicio de nulidad electoral a través del cual impugnó el proceso electoral en su totalidad, así como la constancia de mayoría y validez de fecha 12 de junio, otorgada al ciudadano Rene Oyarvide Ibarra, candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

1.6 Reencauzamiento. El día 26 de junio mediante acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral aprobó el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el inconforme, reencauzándolo de juicio de nulidad electoral a juicio ciudadano, a fin de poder estudiar y analizar los motivos de agravio expuestos por el actor.

1.7 Comparecencia de terceros interesados. El día 20 de junio, comparecieron ante la Comisión Distrital, en calidad de terceros interesados, los ciudadanos Laura Marisol López Almanza en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, Faustino Solano Pérez en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, y René Oyarvide Ibarra Diputado electo en el Distrito Local 12; quienes llevaron a cabo diversas manifestaciones que a su derecho corresponde.

1.8 Turnó a la ponencia. El 22 de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.9 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El 01 de julio, se admitió el medio de impugnación y posteriormente el 08 de julio al no existir diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión del actor es que se determine la nulidad de la elección del Distrito Local 12, y como consecuencia se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato electo.

4.2. Síntesis de los agravios

A consideración del inconforme, en esencia hace valer como agravios, entre otras cuestiones lo siguiente:

En el primer agravio señala que la jornada electoral celebrada el pasado 06 de junio, comenzó con muchas irregularidades de procedimiento, ya que un aproximado de entre 30 y 40% de las casillas no se instalaron como lo marca el procedimiento, lo que derivó que un porcentaje muy alto de los electores no pudieran participar por diversos motivos, entre ellos, el ser adultos mayores, agotamiento del permiso de trabajadores para votar, las filas a la intemperie de los electores en el calor, ya que no se les permitía ingresar a los locales o módulos donde se instalaron dicha casillas, lo que obligó al retiro de miles de electores.

En el segundo agravio manifiesta que al término de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregándose al PREP, arrojaban graves y diversas inconsistencias, como diferencias en los totales con letra y número, boletas excedentes con respecto a las asignadas a dichas casillas, citando como ejemplos las siguientes: 266 E, 266 X1, 270 C1, 273 B1, 277 B1, 277 C6, 279 B1, 280 B1, 280 C1, 282 C2, 287 C2, 289 C1, 289 C5, 298 C1, 308 B1, 308 C1, 308 C2, 313 C2, 320 C4, 320 C5, 326 B1, 332 C1, 332 C2, 333 C1, 342 B1, 346 C2, 350 E, 350 X, 351 B1, 353 B1, 355 C1, y 370 B1.

Derivado de que el 79.3% de las casillas, según datos del PREP, arrojaron inconsistencia en las actas, se acordó la apertura de 184 paquetes electorales, los cuales debían ser contabilizados de nueva cuenta, en base a ello se requirió a los representantes de los partidos políticos para que acreditaran a sus representantes en los puntos de recuento. Una vez que dio inicio la jornada de recuento y estando instalados los ciudadanos en las mesas de recuento, el presidente de la Comisión Distrital de manera arbitraria y violentando los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, ordenó la expulsión de los representantes acreditados del partido político MORENA, dejando en total y absoluta indefensión al inconforme, motivo por el cual, la representante partidista ante la Comisión Distrital, mediante escrito, solicitó la suspensión de dicho recuento, toda vez que al no contar en las mesas de trabajo con representantes acreditados por el partido político MORENA, se ponía en duda la certeza de la votación y la veracidad de los resultados de la misma, y más aun con 79.3% de

inconsistencias en las actas contabilizadas en el reporte de causales emitido por la Comisión Distrital, además de constituir una clara violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica.

Por lo que respecta al agravio tercero refiere que por segunda ocasión se acordó por parte del pleno de la Comisión Distrital suspender y discutir la solicitud de la representante partidista, resolviendo volver a iniciar con el recuento, lo cual le causa agravio, ya que habían sido manipulados los paquetes electorales sin la supervisión de sus representantes antes las mesas de recuento, quedando de manifiesto la evidente duda y falta de certeza que tiene del contenido y resultado de esos paquetes electorales.

Una vez que concluyo el señalado reinicio de la sesión de cómputo, tuvo como resultado más inconsistencias de las que tenían al principio pues se pudo determinar que había variación de votos emitidos en la fecha de la jornada electoral en favor de cada uno de los candidatos punteros y los que aparecieron al momento del recuento, pues la variación queda como patrón en cada una de las casillas, ya que ni disminuyo al porcentaje de votos nulos y se incrementó de manera muy sospechosa el número de votos, lo que le causa agravio pues los ciudadanos que participaron en la jornada electoral pudieron haberse equivocado en un porcentaje mínimo pero no como una constante tan elevada.

Derivado de las inconsistencias y errores aritméticos entre el número de boletas y las listas nominales de los votos sufragados en diversos paquetes electorales, se volvió a decretar un nuevo receso para verificar donde estaba la falla en el sistema, motivo por el cual la representante partidista presentó un escrito de protesta y denuncia, ya que del resultado del recuento se detectaron diversos paquetes electorales con inconsistencias entre el número de boletas sufragadas y sobrantes; y refiere las siguientes casillas: 267 B, 282 C2, 289 B, 301 C1, 306 B, 310 C1 y 326 B con faltante de boletas; además, por lo que respecta a la casilla 293 C1 no contaba con las boletas no utilizadas o sobrantes, siendo el órgano omiso en presentar la denuncia correspondiente como lo marca la Ley.

Señalando además, entre otros aspectos, que la representante partidista, se percató de que al interior de las instalaciones se encontraba el pleno del consejo abriendo paquetes electorales sin la presencia de representantes de los partidos políticos y menos aún de ciudadanos acreditados como escrutadores, por lo que ante dicha situación, la representante partidista se retiró de las instalaciones al considerar que se estaba dando una grave manipulación por parte de quien era la autoridad electoral, de los paquetes electorales, con la única finalidad de cuadrar los resultados para poder declarar un ganador.

Refiere que en las 114 casillas: 266 B, 266 C2, 266 C3, 266 E C1, 266 E C3, 267 B, 267 C1, 267 C3, 268 B, 270 C1, 271 C1, 272 B, 273 B, 273 C1, 274 B, 275 C3, 282 C1, 282 C2, 275 B, 275 C1, 275 C2, 277 B1, 277 C1, 277 C2, 277 C3, 277 C5, 277 C6, 279 B, 279 C1, 280 B1, 282 C1, 283 B1, 283 C1, 283 C2, 284 B1, 286 B1, 288 B, 288

C1, 289 B, 289 C1, 289 C2, 289 C6, 290 B1, 293 B1, 293 C1, 294 B1, 295 C1, 297 C1, 298 C1, 298 C2, 300 C1, 300 C3, 300 C4, 301 C1, 303 B, 308 B, 309 B, 310 B1, 310 C1, 311 C1, 312 B, 314 B, 315 B, 320 C1, 324 C2, 326 B, 326 C2, 328 B, 333 C1, 335 B, 348 B, 348 C1, 349 B, 350 E1 C1, 352 C1, 358 C1, 363 E1, 364 C1, 367 E1, 369 B, 313 C1, 316 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 319 B, 319 C1, 320 B, 320 C2, 321 B, 324 B, 324 E1, 326 C1, 331 B, 332 B, 334 B, 337 B, 338 C1, 341 B, 343 B, 346 B, 346 C2, 349 E1, 350 B, 350 E1, 351 B, 352 B, 355 C1, 356 B, 357 B, 360 B, 361 C1, 366 B y 367 B; existen diversas alteraciones como en el número boletas sobrantes, en el número de resultados electorales, en el número total de resultados electorales, número de votos reservados y en la hora de inicio del recuento, entre otras.

Con respecto al agravio número cuatro, reitera que es claro y evidente que en al menos el 49.13% cuarenta y nueve punto trece por ciento de la totalidad de las actas correspondientes, es decir, 114 ciento catorce de las 232 doscientos treinta y dos actas, que son el total, cuentan con errores graves e inconsistencias tales como alteraciones, tachaduras, actas remarcadas con cantidades que difieren mucho con las cantidades asentadas originalmente, y que debido a esa situación se actualiza la causal señalada por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí en su numeral 55 fracción I y III, y que por ello, a su consideración es procedente decretar la nulidad de la elección.

4.3 Cuestión a resolver.

En el contexto de los agravios expuestos y la pretensión del actor, así como de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, si existe una violación al procedimiento correspondiente al inicio de la jornada electoral, respecto de los tiempos y horarios de apertura de las casillas; si existen irregularidades graves en el proceso de recuento llevado a cabo por la Comisión Distrital; y si las irregularidades señaladas por el actor, se encuentran acreditadas y son consideradas como graves.

4.4 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse los resultados de cómputo distrital llevado a cabo por la Comisión Distrital; la votación emitida en el Distrito Local 12; la declaración de validez de la elección; y la constancia mayoría de la Elección del Distrito 12, para la conformación de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado en San Luis Potosí, al resultar infundados los planteamientos del actor.

4.5 Metodología para el análisis de agravios.

Como punto de partida, es conveniente precisar que, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados), la Sala Superior sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o

violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

Sobre esa misma línea, en la **jurisprudencia 9/98** consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 532-534, bajo el rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También se precisó, que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la Sala Superior estableció que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a. a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b. b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c. c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d. d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior estableció que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Bajo este marco conceptual, a fin de resolver la cuestión jurídica planteada en el caso concreto, este Tribunal analizará los conceptos de agravio en el orden que fueron planteados por el actor y sintetizados en el apartado 4.2 de esta resolución.

4.6 Documentación electoral analizada.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente que corre agregada en autos, que son las siguientes:

1. Copias certificadas del dictamen de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
2. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral, correspondientes a las secciones electorales del distrito 12;
3. Copias certificadas de las hojas de incidentes, correspondientes a las secciones electorales del distrito 12;
4. Copias certificadas del acta circunstanciada que se levanta con motivo de la recepción y almacenamiento de las boletas electorales, documentación electoral y/o materiales electorales para el proceso 202-2021 de fecha 04 cuatro de junio del año en curso;
5. Copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Distrital Electoral No 12, de fecha 02 dos de junio del año que transcurre;
6. Copias certificadas del acta circunstanciada que se levanta con motivo de la entrega de las boletas electorales, documentación electoral y/o materiales electorales a CAEL para su entrega y recepción a funcionarios de mesa de casilla para el proceso electoral 2020-2021;
7. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para las diputaciones locales;

8. Copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales;
9. Copias certificadas del acta de reunión de trabajo de la Comisión Distrital Electoral 12, de fecha 08 ocho de junio del año en curso;
10. Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para las diputaciones locales;
11. Copias certificadas de constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales;
12. Copias certificadas del escrito y anexos de fecha 08 ocho de junio del año en curso, signado por la Lic. Nohemi Medina del Ángel, en el cual se solicita acreditar lista de personas para el recuento de la votación obtenida en las elecciones celebradas el pasado 06 seis de junio;
13. Hojas certificadas, de manuscritos de fecha 10 diez y 11 once de junio del año en curso signados por la Lic. Nohemi Medina del Ángel;
14. Copias certificadas del oficio CDE-12/27/2021, de fecha 15 quince de junio del año en curso, signado por el C. Adrián Gracia Reyes, Presidente de la Comisión Distrital No 12 con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P;
15. Copias certificadas del acta de sesión de cómputo de la Comisión Distrital Electoral No 12; y
16. Copias certificadas de los lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.
17. Documental privada consistente en copia simple un manuscrito firmado por Nohemí Medina del Ángel, de fecha 10 diez de junio del presente año.
18. Documentales privadas consistentes en 114 ciento catorce copias simples de constancias individuales de resultados electorales

de punto de recuento de la elección para Diputado local por el 12º con sede en Ciudad Valles.

19. Documentales privadas consistentes en 48 cuarenta y ocho copias simples de impresiones de pantalla con el título *REPORTE DE CAUSALES; COMISIÓN DISTRITAL 12*.

20. Documentales privadas consistentes en copias simples de 3 tres manuscritos firmados por Nohemí Medina del Ángel, de fechas 11 once de junio del presente año.

21. Documental privada consistente en la copia simple del oficio CEEPAC/SE/3951/2021 de fecha 09 de junio del año en curso, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral.

4.7 Desarrollo y justificación de la decisión

Los agravios serán estudiados de manera conjunta por guardar relación estrecha, sin que ello causa una lesión al inconforme, acorde a lo que señala la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por lo que corresponde al horario de instalación de casillas, si bien es cierto que el actor refiere que en un aproximado de 30 treinta a 40% cuarenta por ciento de las casillas que conforman el Distrito Electoral 12, no se instalaron como lo marca el procedimiento de instalación y apertura de casillas electorales, lo cierto es también que omitió señalar de manera particular que casillas fueron las que iniciaron fuera del procedimiento y de los tiempos que marcan los artículos 366 y 367 de la Ley Electoral, a efecto de establecer la hora de instalación, el momento en que dio inicio la votación, y las incidencias que se hayan recibido en relación a dicho supuesto, en cada una de las casillas que en su caso hubieran sido señaladas por el inconforme; y así poder establecer si existieron violaciones graves, trascendiendo en el resultado final de la votación en cada una de ellas.

Aunado a lo anterior la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Justicia, pues omitió mencionar de forma individualizada el resultado de las actas, ni tampoco el resultado de las casillas, omite señalar el error aritmético mediante el cual se pueda analizar el grado de afectación en la recepción de la votación.

En cuanto a lo referente a que 32 treinta y dos casillas arrojaron inconsistencias respecto al excedente entre las boletas sobrantes y los emitidos, con las entregadas en cada casilla; refiriendo las siguientes: 266 E, 266 X1, 270 C1, 273 B1, 277 B1, 277 C6, 279 B1, 280 B1, 280 C1, 282 C2, 287 C2, 289 C1, 289 C5, 298 C1, 308 B1, 308 C1, 308 C2, 313 C2, 320 C4, 320 C5, 326 B1, 332 C1, 332 C2,

333 C1, 342 B1, 346 C2, 350 E, 350 X, 351 B1, 353 B1, 355 C1, y 370 B1; de las cuales no señala el número de votos que fueron contabilizados, el número de boletas sobrantes y el número de boletas entregadas en cada casilla, para realizar la operación aritmética que llevara a determinar la diferencia numérica o inconsistencia; ni tampoco da cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley de Justicia.

Sin embargo, de los elementos de prueba que obran en autos, se puede establecer que dichas inconsistencias fueron superadas en la sesión de cómputo llevada a cabo por la Comisión Distrital, el día 09 nueve de junio con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 403, 404 y 416 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en los lineamientos que regulan el desarrollo de cómputos, de la que se advierte que 184 ciento ochenta y cuatro paquetes electorales, fueron objeto de recuento, dentro de los cuales se encuentran las 32 treinta y dos casillas que fueron señaladas por el inconforme, en su agravio segundo; por lo que para mayor ilustración se señalan las causales de recuento indicadas en la sesión de cómputo, y la ubicación de las constancias en las que se corroboran las inconsistencias subsanadas en el recuento, las cuales se identifican de la manera siguiente:

- A. La suma de los resultados no coincide con el total del acta.
- B. Existen inconsistencias en diferentes elementos del acta.
- C. La suma de votos del acta, más las boletas sobrantes, superan las boletas entregadas a la casilla.
- D. Los votos nulos superan el 5% del total del acta.
- E. los votos nulos superan la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Casilla	Causal de recuento señalada en la sesión de cómputo	Acta de sesión de cómputo, consultable en página del cuaderno auxiliar	Acta de recuento, consultable en página del cuaderno auxiliar
266 E	A, B, C	810	327
266 X1	A, B, C, D	811	Falta acta
270 C1	A, B	811	329
273 B1	A, B, C	813	330
277 B1	B, C, D	813	331
277 C6	A, C	812	332
279 B1	A, B, C	812	333
280 B1	A, B, C	814	334
280 C1	A, B, C, D	814	335
282 C2	B, C	814	336
287 C2	A, B, C	815	337
289 C1	A, B, C	815	338
289 C5	A, B, C	817	339

298 C1	A, B, C	816	340
308 B1	B, C	818	341
308 C1	B, C	818	342
308 C2	No existe		
313 C2	C	819	343
320 C4	A, B, C	820	344
320 C5	A, B, C, D	820	345
326 B1	A, B, C, D	821	346
332 C1	A, B, C, D, E	822	347
332 C2	A, B, C	822	348
333 C1	A, B, C	823	345
342 B1	A, B, C	823	350
346 C2	A, B, C, E	824	351
350 E	B, C	825	352
350 X	A, B, C	825	353
351 B1	A, B, C	825	354
353 B1	A, B, C, E	825	355
355 C1	A, B, C	826	356
370 B1	A, B, C, D, E	828	370

Pues del acta de sesión de cómputo se advierte que no solo por la causal señalada por el actor, fue que se recontaron dichas casillas, entre otras, sino que además hubo otras causales como: la suma de los resultados no coincidía con el total del acta, inconsistencias en diferentes elementos del acta, los votos nulos superan el 5% cinco por ciento del total de cada acta y de los votos nulos que superan la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación del actor, de que el presidente de la Comisión Distrital ordenó la expulsión de los representantes acreditados del partido político MORENA de los puntos de recuento, de los 184 ciento ochenta y cuatro paquetes electorales; resulta inatendible, ya que primeramente no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco dice los nombres de las personas, de las que acredito como representantes del partido político MORENA, fueron expulsados.

Pese a ello, este Tribunal local advierte que la representante partidista, el día 08 ocho de junio a las 19:07 horas presentó dos escritos mediante los cuales solicito la acreditación de 31 treinta y un personas; posteriormente el día 10 diez de junio a las 18:47 horas presentó otro escrito solicitando la acreditación de 11 once personas más. En la última fecha señalada, pero a las 22:04 horas, la misma ciudadana presentó un escrito mediante el cual solicitaba el

desistimiento de la acreditación de 15 quince personas, como representantes del partido MORENA ante los puntos de recuento.

De lo que se deduce que, a pesar de que se desistió de la acreditación de 15 quince personas, seguía teniendo un número muy superior de personas (26) autorizadas por el partido MORENA para ser acreditados ante los puntos de recuento; de las 8 ocho personas que podía tener de manera presencial, traducido en 2 dos como representantes generales y 6 seis como representantes auxiliares en los puntos de recuento, tal como se establece en la fracción III numeral 7.3 de los lineamientos para el desarrollo de cómputos. Por lo que en ningún momento dejó de tener personas acreditadas ante los puntos de recuento, pese a las afirmaciones del actor en el sentido de que se le dejó en total y absoluta indefensión.

Acertadamente el pleno de la Comisión Distrital no suspendió el recuento, como lo solicitara la representante partidista ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 404 fracción III segundo párrafo de la Ley Electoral, parte final, se señala que salvo en los casos que determine el pleno de la Comisión Distrital, como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues estos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Aunado a ello, en la fracción III numeral 7.3 inciso e) de los referidos lineamientos para el desarrollo de cómputos, se señala que los partidos políticos y en su caso las candidaturas independientes, serán responsables de convocar a sus representantes, y la falta de acreditación o asistencia de las representaciones al inicio de las actividades de los grupos de trabajo o en los momentos de relevo, no impedirá ni suspenderá los trabajos.

En cuanto a lo que refiere el inconforme en el sentido de que se manipularon un aproximado de 35% treinta y cinco por ciento de las casillas, de las cuales no quedo registro ni evidencia, lo que le causa un agravio, resulta ambiguo, ya que no señala que casillas representan ese porcentaje al que hace alusión, no refiere circunstancias de tiempo modo y lugar, ni tampoco indica a que se refiere cuando dice que no quedo registro ni evidencia.

Refiere por otra parte, que derivado del recuento, se tuvieron más inconsistencias, de las que se tenían al principio, ya que se pudo determinar que hubo variación de votos emitidos en la fecha de la jornada electoral, en favor de cada uno de los candidatos punteros, entre otras cuestiones; al respecto se señala que la finalidad del recuento es precisamente, subsanar inconsistencias que se hayan presentado durante la jornada electoral, tal como lo dispone el artículo 404 de la Ley Electoral, pues en la fracción III del citado ordenamiento legal, se señala que la suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados arrojados.

Lo referente a las *inconsistencias entre el número de boletas sufragadas y sobrantes y la lista nominal, por mencionar algunas*, a que hace referencia el actor, en cuanto a las casillas 267 B, 282 C2, 289 B, 301 C1, 306 B, 310 C1 y 326 B; este Tribunal local no puede pronunciarse al respecto, ya que no identifica los rubros en los que afirma existen discrepancias, llevando a cabo la confrontación numérica, y así hacer evidente el error en el cómputo de la votación; para bajo el contexto planteado, poder analizar el posible error en el cómputo, y por consecuencia estar en posibilidad de entrar al estudio respecto a dichas inconsistencias, y en su caso establecer la determinancia en el resultado de la votación. Aunado a que es omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 en sus fracciones II, III, IV y V de la Ley de Justicia. Por lo que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

Contrario a lo señalado por el recurrente, en el sentido de que la casilla 293 C1 no contaba con boletas no utilizadas, y que con relación a ello la Comisión Distrital fue omisa en presentar la denuncia correspondiente; se advierte que la Comisión Distrital presentó una denuncia ante la Delegación Séptima de la Fiscalía General del Estado, con sede en Ciudad Valles, el día 14 de junio, a través del ciudadano Adrián García Reyes, en su calidad de Consejero Presidente de la Comisión Distrital, con motivo de que en el citado paquete electoral, no venían integradas 318 trescientas dieciocho boletas sobrantes; lo que se acredita mediante las constancias aportadas por la Comisión Distrital.

Con respecto a lo señalado en el medio de impugnación, en el sentido de que la representante partidista, se percató de que al interior de las instalaciones se encontraba el pleno de la Comisión Distrital, aperturando paquetes electorales sin la presencia de representantes de los partidos políticos y menos aún de ciudadanos acreditados como escrutadores; se advierte que de igual forma no indica circunstancias de tiempo, modo y lugar, no señala el nombre de los funcionarios electorales que se encontraban manipulando los paquetes electorales, no especifica de que manera lo hacían, ni tampoco aporta algún medio de prueba para acreditar tales circunstancias, a fin de establecer si, lo que afirma, estaba dentro de las actividades propias de la sesión de cómputo, o fuera de la normatividad prevista para la sesión.

Con respecto a las inconsistencias señaladas en las 114 ciento catorce actas de recuento, como son *ALTERACIÓN EVIDENTE EN EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, ALTERACIÓN EVIDENTE EN LOS NÚMEROS DE RESULTADOS ELECTORAL, ALTERACIÓN EN EL DÍA*, entre otras; las cuales se señalan a continuación, a fin de establecer primeramente, que fueron objeto de recuento, y la ubicación en autos, de cada una de ellas, donde se puede observar el llenado correspondiente; constancias aportadas por la Comisión Distrital en copia certificada.

	Casilla	Acta de sesión de cómputo, consultable en página del cuaderno auxiliar	Acta de recuento, consultable en página del cuaderno auxiliar
--	---------	--	---

Número progresivo			
1	266 B1	810	606
2	266 C2	810	607
3	266 C3	810	608
4	266 E1	810	609
5	266 EC3	811	610
6	267 B	811	611
7	267 C1	811	612
8	267 C3	811	613
9	268 B	811	614
10	270 C1	811	615
11	271 C1	811	616
12	272 B1	811	617
13	273 B1	813	618
14	273 C1	813	619
15	274 B	813	620
16	275 C3	813	621
17	282 C1	814	622
18	281 C2	814	623
19	275 B1	813	624
20	275 C1	813	625
21	275 C2	813	626
22	277 B1	813	627
23	277 C1	812	628
24	277 C2	812	629
25	277 C3	812	630
26	277 C5	812	631
27	277 C6	812	632
28	279 B	812	633
29	279 C1	812	634
30	280 B1	814	635
31	282 C1	814	622
32	283 B1	814	636
33	283 C1	814	637
34	283 C2	815	638
35	284 B1	815	639
36	286 B1	815	640
37	288 B	815	641
38	288 C1	815	642
39	289 B	815	643
40	289 C1	815	644
41	289 C2	815	645
42	289 C6	817	646
43	290 B1	817	647
44	293 B1	817	648
45	293 C1	817	649
46	294 B1	817	650
47	295 C1	817	651
48	297 C1	817	652
49	298 C1	816	653
50	298 C2	816	654
51	300 C1	816	655
52	300 C3	816	656
53	300 C4	816	657
54	301 C1	816	658
55	303 B	816	659
56	308 B	818	660
57	309 B	818	661
58	310 B1	818	662
59	310 C1	818	663
60	311 C1	818	664
61	312 B	818	665
62	314 B	819	666
63	315 B	819	667

64	320 C1	820	668
65	324 C2	821	669
66	326 B	821	670
67	326 C2	821	671
68	328 B	821	672
69	333 C1	823	673
70	335 B	823	674
71	348 B	824	675
72	348 C1	824	676
73	349 B	824	677
74	350 E1 C1	825	678
75	352 C1	825	679
76	358 C1	827	680
77	363 E1	828	681
78	364 C1	828	682
79	367 E1	828	683
80	369 B	828	684
81	313 C1	818	685
82	316 B	819	686
83	316 C1	819	687
84	318 B	819	688
85	318 B	819	689
86	319 B	819	690
87	319 C1	819	691
88	320 B	819	692
89	320 C2	820	693
90	321 B	820	694
91	324 B	820	695
92	324 E1	821	696
93	326 C1	821	697
94	331B	822	698
95	332 B	822	699
96	334 B	823	700
97	337 B	823	701
98	338 C1	823	702
99	341 B	823	703
100	343 B	824	704
101	346 B	824	705
102	346 C2	824	706
103	349 E1	824	707
104	350 B	824	708
105	350 E1	825	709
106	351 B	825	710
107	356 B	825	711
108	355 C1	826	712
109	356 B	826	713
110	357 B	826	714
111	360 B	827	715
112	361 C1	827	716
113	366 B	828	717
114	367 B	828	718

Del planteamiento hecho por el inconforme, respecto de las actas señaladas con anterioridad, se advierte que el actor no identifica los rubros en los que afirma existen discrepancias, llevando a cabo la confrontación numérica, y así hacer evidente el error en el cómputo de la votación, ya que forma parte de los requisitos establecidos en el citado artículo 60 en sus fracciones II, III, IV y V de la Ley de Justicia Electoral.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia identificable bajo la clave 28/2016, que la *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*.

PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES; que, referente a la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y la racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. **Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.**

Aunado a lo anterior, los rubros no fundamentales, se refieren a datos asentados en las actas que no impactan directamente en la votación de los electores, como pueden ser las boletas sobrantes o las no utilizadas. Pues el registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refiere al voto ciudadano o al resultado de la elección, como en el presente caso lo pretende hacer valer el inconforme.

Por lo que, la causal invocada por el actor, señalada en el artículo 51, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que a la letra dice:

Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

[...]

Se desprende que para que sea nula la votación recibida en una casilla, debe haber mediado un error grave o dolo manifiesto, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. No como lo pretende acreditar el actor, al señalar que en 114 ciento catorce de las 232 doscientas treinta y dos actas, *cuentan con errores graves e inconsistencias tales como alteraciones, tachaduras, actas remarcadas con cantidades que difieren en mucho con las cantidades asentadas originalmente.*

Ya que dichas alteraciones no constituyen una irregularidad grave, en tanto que no causa por sí misma una afectación sustancial al principio constitucional de certeza que rige en materia electoral, y mucho menos pone en peligro el proceso electoral ni sus resultados, en tanto

que se trata de una irregularidad que en modo alguno pudo llegar a trascender al resultado de la votación.

Ello, en razón de que, las alteraciones a las que se refiere el actor, como tachaduras, la remarcación con cantidades que difieren de las cantidades asentadas originalmente, entre otras, de modo alguno no pueden derivar en un error grave, ni mucho menos en un dolo manifiesto, sino como errores involuntarios, tal vez propios de la actividad de recuento, tomando en cuenta las horas arduas y continuas, que realizan los funcionarios electorales; reiterando que dichos errores no afectan la validez de la votación recibida.

De todo lo anterior se arriba a la conclusión de que los agravios expuestos por el inconforme, resultan infundados, en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral determina **CONFIRMAR: a)** los resultados de cómputo distrital llevado a cabo por la Comisión Distrital Electoral 12; **b)** la votación emitida en el Distrito Local 12; **c)** la declaración de validez de la elección; y **d)** la constancia de mayoría, para la conformación de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado en San Luis Potosí.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracciones I y III, y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos, así como a los terceros interesados; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a través del Consejo Estatal Electoral, para que notifique a la autoridad responsable, por la vía que considere más idónea.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma: a) los resultados de cómputo distrital llevado a cabo por la Comisión Distrital Electoral 12 con sede en Ciudad Valles; b) la votación emitida en el Distrito Local 12; c) la declaración de validez de la elección; y d) la constancia de mayoría, para la conformación de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado en

San Luis Potosí; con base al considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos señalados.

TERCERO. Cúmplase lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base al considerando sexto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Vicente Ortiz Espinosa. Doy fe”.

LIC. JUAN JESUS JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.